



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(V) DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante	CAROLINA MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Demandado	BRAYAN ORLANDO SARRIA RUIZ
Radicado	110013110011 2022 00401 00
Decisión	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, iniciada por CAROLINA MARTÍNEZ MARTÍNEZ en contra de su consorte BRAYAN ORLANDO SARRIA RUIZ, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. El numeral 1° del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 4° del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:
 - Modificar la pretensión plasmada en el numeral 2°, con el fin de excluir la relación de bienes ahí indicados y demás solicitudes relacionadas con este inmueble, de acuerdo a la naturaleza declarativa del presente trámite; se recuerda a la actora que la liquidación de la sociedad no se realiza en esta etapa procesal, sino a continuación.
 - Modificar la pretensión plasmada en el numeral 7°, con el fin de excluir las solicitudes plasmadas en las viñetas finales, por cuanto resultan repetitivas con la 3° pretensión.
 - Excluir el numeral 10° del acápite indicada, por cuanto se trata de una solicitud que no tiene que ver con la naturaleza principal del presente proceso, además de tener la apoderada la facultad de requerirla en cualquier etapa del litigio.
2. Tampoco cumple con lo señalado en el numeral 5° del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** el acápite de hechos de la demanda, de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:
 - Modificar los hechos 3°, 5° y 6° de la demanda, para redactarlo en un mismo hecho sucinto, por tratarse del fundamento factico de la causal 8° alegada para decretar el divorcio; se recuerda a la parte actora que la narración exhaustiva de los hechos se toma en audiencia establecida en el art. 372 del CGP.
 - Modificar los hechos 4 – 7 – 11 – 12 y 15 del acápite indicado, para redactarlo en un mismo hecho sucinto, por tratarse del fundamento factico de la causal 2° alegada para decretar el divorcio.
 - Excluir los numerales 8 – 9 – 10 – 13 – 14 y 16 de los hechos, ya que no sirve de fundamento para la demostración de las causales requeridas, ya que sólo fueron invocadas las causales 2° y 8° del art. 154 del CC, más no la causal 3° que trata de violencia y/o malos tratos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3. ADECUAR el acápite de la petición de pruebas, específicamente lo concerniente a los testimonios, indicando en forma concreta los hechos que serán objeto de la prueba (artículo 212, Código General del Proceso).
4. A la par, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 - Art. 6, acreditar el envío electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos a la parte demandada, contra quien se pretende adelantar el trámite verbal.
5. ADECUAR el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado (Ley 2213 de 2022).
6. Consiguientemente, se advierte que no cumple con lo señalado en el numeral 2 y 10° del art. 82 del CGP, pues se avizora que no relacionó la dirección física de la apoderada actora, asimismo no indica de que municipalidad es la dirección reportada de las partes, si es de Soacha o de la ciudad de Bogotá; como tampoco advirtió no contar con ellas, no conocerlas o no estar obligados a llevarlas.
7. Finalmente, infórmese el último domicilio común que compartieron los consortes durante el tiempo de su convivencia, indicando al Despacho la dirección puntual de su casa de habitación para la época de la convivencia, para efecto de determinar la competencia de este Despacho Judicial de conformidad con el artículo 90 del CGP.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibles las demandas para que sea presentada EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, iniciada por CAROLINA MARTÍNEZ MARTÍNEZ en contra de su consorte BRAYAN ORLANDO SARRIA RUIZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

(Art, 295 del C.G.P.)

Bogotá D.C., hoy 11 de julio de 2022, se notifica esta providencia en el **ESTADO No. 28**

Secretaria: _____

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA